



Roj: **SAP HU 397/2021 - ECLI:ES:APHU:2021:397**

Id Cendoj: **22125370012021100396**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Huesca**

Sección: **1**

Fecha: **30/09/2021**

Nº de Recurso: **29/2021**

Nº de Resolución: **291/2021**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Juicio verbal**

Ponente: **JOSE TOMAS GARCIA CASTILLO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA Nº 000291/2021

En Huesca, a treinta de septiembre del año dos mil veintiuno.

Vistos en nombre del Rey, y en grado de apelación, por esta Audiencia Provincial de Huesca, constituida en esta ocasión por el Magistrado D. José Tomas García Castillo, los autos de Juicio Verbal civil seguidos bajo el número 39/20 ante el Juzgado de Primera Instancia Nº Tres de Huesca, que fueron promovidos por **Isabel**, quien actuó como demandante defendida por el Letrado Sr. Sáez-Benito Ferrer y representada por la Procuradora Sra. Fañanás Puertas, contra **Oscar**, quien intervino como demandado defendido por el Letrado Sr. Bolea Alamañac y representado por la Procuradora Sra. Pardo Ibor. Se hallan dichos autos pendientes ante este Tribunal en virtud del presente recurso de apelación, tramitado al número 29 del año 2021 e interpuesto por la demandante Isabel.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Se aceptan y dan por reproducidos los señalados en la Sentencia impugnada.

SEGUNDO: El indicado Juzgado, en el procedimiento anteriormente circunstanciado, dictó con fecha once de noviembre de dos mil veinte la Sentencia apelada, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

"FALLO: **SE DESESTIMA** la demanda interpuesta por la procuradora Sra. Fañanás Puertas, en nombre y representación de D^a. Isabel, contra D. Oscar.

SE CONDENA a D^a. Isabel al abono de las costas de este procedimiento".

TERCERO: Contra la anterior Sentencia, la demandante Isabel interpuso recurso de apelación presentando el correspondiente escrito en el que solicitó la integra estimación de la demanda. A continuación, el Juzgado dio traslado al demandado **Oscar** para que presentara escrito de oposición al recurso o, en su caso, de impugnación de la resolución apelada en lo que pudiera serle desfavorable, en cuyo trámite dicha parte formuló en tiempo y forma escrito de oposición a fin de solicitar la desestimación del recurso.

CUARTO: Seguidamente, el Juzgado emplazó a las partes y remitió los autos a este Tribunal, en donde quedaron registrados al número 29/2021. Personadas las partes ante esta Audiencia, y no habiéndose propuesto prueba ni solicitado vista por ninguna de ellas, la Sala acordó en su día que el recurso quedara pendiente de resolución. En la tramitación de esta segunda instancia no ha sido posible observar los plazos procesales debido a la atención prestada a los otros asuntos pendientes ante este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Con carácter previo, considera la Sala que la Sentencia dictada por el Juzgado es apelable pese a que pudiera plantearse, según las propias alegaciones de las partes, que la cuantía de este pleito es inferior a tres mil euros (así se dice expresamente, por ejemplo, en la contestación a la demanda), si bien pueden



suscitarse algunas dudas sobre este extremo, por lo que, en virtud del principio *pro actione*, la Sala se ha inclinado por examinar el recurso en cuanto al fondo.

SEGUNDO: En la Sentencia de instancia se ha expuesto el panorama jurídico, ciertamente complejo, dentro del cual deben resolverse las cuestiones planteadas. Hay que reconocer que en el momento actual no hay una solución clara sobre el contexto procesal conforme al cual sustanciar estas pretensiones, dada la tradicional cosificación de los animales en nuestro ordenamiento, y ello pese a no tratarse de objetos inanimados sino de seres vivos.

En este contexto, y habiendo entendido la juzgadora que no son de aplicación analógica los preceptos referentes a custodia de menores propios de los procesos matrimoniales, pues las propias partes han planteado un juicio declarativo por razón de la cuantía, entiende la Sala que, a falta de una regulación más específica, no parece absurdo acudir a las normas sobre comunidad de bienes, y especialmente al art. 395 del Código Civil, en donde se establece que todo copropietario tendrá derecho para obligar a los partícipes a contribuir a los gastos de conservación de la cosa común, pues lo que en definitiva se está solicitando en este pleito es que se declare la obligación del demandado de contribuir a los gastos propios de la mascota, partiendo para ello de la base de que aquélla, adquirida constante matrimonio y en consideración a los hijos, tendría la hipotética consideración de bien común, aunque a algunos efectos administrativos solo figure a nombre de uno de los ex cónyuges.

Sin embargo, el propio art. 395 establece que el copropietario que renuncie a la parte que le corresponde en el dominio podrá eximirse de la mencionada obligación de contribuir a los gastos, lo cual vendría a apoyar la tesis acogida por el Juzgado en el sentido de que no cabe obligar al demandado a soportar un uso compartido del animal, pues ha quedado clara su oposición a tener a la perra durante sus períodos de custodia de los menores. Ello ha dado lugar al rechazo de la primera de las pretensiones formuladas por la actora, quien interesa que la mascota vaya junto con los hijos de domicilio en domicilio en semanas alternas, por lo que el Juzgado no ha llegado a pronunciarse sobre las demás pretensiones, estas sí relativas a la contribución a los gastos, si bien en este pleito no se han llegado a reclamar cantidades concretas por estos conceptos. En todo caso, hay que insistir en que el art. 395 excluye de la contribución a los gastos a quien renuncie a su derecho sobre el bien común.

TERCERO: Todo ello no obstante, el recurso debe ser estimado en cuanto a las costas de primera instancia, que el Juzgado ha impuesto a la actora, vistas las serias dudas que en este momento cabe plantearse en cuanto al marco jurídico procesal y sustantivo dentro del cual ventilar las pretensiones ejercitadas, sin imposición tampoco de las costas causadas en esta alzada dada la estimación del recurso en los términos que acaban de exponerse (art. 398.2 de la Ley 1/2000) y con la consiguiente devolución del depósito constituido para recurrir (Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

Vistos los artículos citados, así como los demás de general y pertinente aplicación, y por todo lo que antecede,

FALLO:

Estimo el recurso de apelación interpuesto por la representación de *Isabel* contra la Sentencia indicada, que revoco **únicamente** a fin de **omitir un pronunciamiento especial sobre las costas de la primera instancia**, sin imposición de las causadas en esta alzada y acordando asimismo la devolución del depósito constituido para recurrir.

Teniendo en cuenta que el Tribunal Supremo ha estimado en varias resoluciones que no cabe recurso de casación contra las Sentencias dictadas unipersonalmente por las Audiencias Provinciales, *se declara que la presente resolución es firme*, sin perjuicio de que las partes pudieran intentar los medios de impugnación que consideren legalmente procedentes.

Notifíquese esta resolución y procédase a la ejecución y cumplimiento de lo aquí dispuesto.

Así, juzgando definitivamente en la segunda instancia por esta Sentencia, lo pronuncio, ordeno y firmo.

La difusión del texto de este documento a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en este documento no podrán ser cedidos ni comunicados a terceros. Se le apercibe en este acto que podría incurrir en responsabilidad penal, civil o administrativa.